



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

CARLOS ADRIAN DAZA
Abogado
Universidad Cooperativa

Popayán, 05 de febrero de 2018

Señor (a)
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (R)
Ciudad
E.S.D.

Referencia: Proceso Contencioso Administrativo
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: ELIBER JAVIER MENESES y OTROS.
Demandados: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO, Abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y **CARLOS ADRIAN DAZA**, Abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de mandatarios especiales de **ELIBER JAVIER MENESES** y **OTROS**, de conformidad con los poderes que anexamos, mediante el presente escrito de la manera más atenta nos permitimos impetrar **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, con base en los hechos que más adelante expondremos y con citación e intervención de las siguientes:

I. PARTES y SUS REPRESENTANTES

I.1. PARTE CONVOCANTE:

Está constituida por:

NUCLEO FAMILIAR 1:

A) **ELIBER JAVIER MENESES (víctima)**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 76.214.542 de Argelia-Cauca, quien actúa en su propio nombre y representación y en nombre y representación de sus hijas menores **YURANI BRIYID MENESES GALINDEZ (víctima)** y **DANI JHOANA MENESES GALINDEZ (víctima)**, (Jefe de hogar e hijas).

B) **DIANA MILENA GALINDEZ MUÑOZ (víctima)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.058.671.782 de Argelia-Cauca, (Compañera Permanente de la Jefe de Hogar).

C) **ARLEDI MENESES DÍAZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.058.670.770, de Argelia-Cauca, quien actúa en su propio nombre y representación y en nombre y representación de sus hijas menores **ADRIANA LUCIA RUANO MENESES** y **YUDI XIMENA RUANO MENESES** (Hija y nietas del Jefe de Hogar).

NUCLEO FAMILIAR 2:

A) **GUSTAVO MEDINA IJAJI (víctima)**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.058.670.944 de Argelia-Cauca (Jefe de Hogar).



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

CARLOS ADRIAN DAZA
Abogado
Universidad Cooperativa

NUCLEO FAMILIAR 3:

A) **PATRICIA GAVIRIA MORALES (víctima)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.058.670.944 de Argelia-Cauca, quien actúa en su propio nombre y representación y en nombre y representación de su hijo menor **YEFERSON DAVID ORTEGA GAVIRIA** (Jefe de hogar e hijo).

NUCLEO FAMILIAR 4:

A) **JENNY PAOLA GAVIRIA MORALES (víctima)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.058.670.707 de Argelia-Cauca, quien actúa en su propio nombre y representación y en nombre y representación de su hijo menor **BREIMAN FELIPE PEREZ GAVIRIA**, (Jefe de hogar e hijo).

B) **ALBEIRO PEREZ CALVACHE**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 87.029.851 de Taminango-Nariño, (Compañero Permanente).

NUCLEO FAMILIAR 5:

A) **SILVIO AURELIO RENGIFO (víctima)**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 76.215.005. de Argelia-Cauca, (Jefe de hogar).

B) **OLIDEN RENGIFO RUANO (víctima)**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.058.666.973 de Argelia-Cauca, (hijo del Jefe de hogar).

NUCLEO FAMILIAR 6:

A) **ROSA MERY MORALES BOLAÑOS (víctima)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 59.588.552 de San Bernardo-Nariño, (Jefe de hogar).

NUCLEO FAMILIAR 7:

A) **LUCERO MAYERLI RENGIFO MORENO (víctima)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.002.791.309 de Argelia-Cauca, quien actúa en su propio nombre y representación y en nombre y representación de sus hijas menores **ANYELA SOFIA RENGIFO ORDOÑEZ (víctima)** y **MAICOL SEBASTIAN URREA RENGIFO**, (Jefe de hogar e hijos).

NUCLEO FAMILIAR 8:

A) **JORGE ANTONIO NARVAEZ ADRADA (víctima)**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.660.255 de Argelia-Cauca, (Jefe de hogar).

B) **OLIVIA MUÑOZ GUACA (víctima)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 48.604.563 de Argelia-Cauca, (Compañera Permanente).

C) **DIANA MILENA NARVAEZ MUÑOZ (víctima)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.002.791.282 de Argelia-Cauca, quien actúa en su propio nombre y representación y en nombre y representación de su hijo menor **EDWIN FABIAN BOTINA NARVAEZ (víctima)**, (Hija y nieto del Jefe de Hogar).



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

CARLOS ADRIAN DAZA
Abogado
Universidad Cooperativa

D) **JHON EDER ANTONIO NARVAEZ MUÑOZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.058.674.811 de Argelia-Cauca, (hermano e hijo del Jefe de hogar).

NUCLEO FAMILIAR 9:

A) **ORLANDO MEDINA LÓPEZ (victima)**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 76.214.542 de Argelia-Cauca, quien actúa en su propio nombre y representación y en nombre y representación de sus hijos menores **ESNEIDER DANILO MEDINA JAIMES (victima)** y **DANA ISABELLA MEDINA JAIMES (victima)**, (Jefe de Hogar e hijos).

B) **MARÍA YENNY JAIMES OJEDA (victima)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 34.574.839. de Argelia-Cauca, quien actúa en su propio nombre y representación (Compañera Permanente).

NUCLEO FAMILIAR 10:

A) **VICTORIO MUÑOZ ALVAREZ (victima)**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 76.214.470 Argelia-Cauca (Jefe de Hogar).

B) **MELBA GUACA MUÑOZ (victima)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 48.604.521 de Argelia-Cauca (Compañera Permanente del Jefe (a) de Hogar).

NUCLEO FAMILIAR 11:

A) **JOHN OBEIMAR MORALES SAAVEDRA (victima)**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.058.673.959 de Argelia-Cauca, quien actúa en su propio nombre y representación y en nombre y representación de su hija menor **SARA ELISABETH MORALES MEDINA (victima)** (Jefe de hogar e hija).

NUCLEO FAMILIAR 12:

A) **ALBA NELLY MEDINA HOYOS (victima)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.058.669.234 de Argelia-Cauca, quien actúa en su propio nombre y representación y en nombre y representación de sus hijos menores **JARLINSON STIGUAR MEDINA HOYOS** y **KAREM JERLENY RUANO MEDINA** (Jefe de hogar e hijos).

NUCLEO FAMILIAR 13:

A) **NELVIO FABIAN BOTINA URBANA (victima)**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.130.945.550 de Villa Rica-Cauca, quien actúa en su propio nombre y representación y en nombre y representación de su hija menor **YEDLIN ERICK BOTINA MUÑOZ**, (Jefe (a) de hogar e hija).

B) **ROCIO MUÑOZ MUÑOZ (victima)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.130.945.550 de Argelia-Cauca. (Compañera Permanente del Jefe de Hogar).

NUCLEO FAMILIAR 14:

A) **BLANCA NUBIA CAICEDO CAICEDO (victima)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 48.604.509 de Argelia-Cauca, quien actúa en su propio nombre y representación y en nombre y



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

CARLOS ADRIAN DAZA
Abogado
Universidad Cooperativa

representación de su hija menor **YORLANI ANDREA HIJAJI CAICEDO (víctima)** (Jefe de Hogar e hija).

B) **PABLO CAYCEDO IMBACHI**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.601.009 de Argelia-Cauca, (padre del Jefe (a) de Hogar).

C) **MARÍA CAICEDO DE CAICEDO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 34.572.085 de Argelia-Cauca, (Madre del Jefe (a) de Hogar).

D) **MILSEN CAICEDO CAICEDO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 48.604.550 de Argelia-Cauca, (hermana de la Jefe (a) de Hogar).

E) **ELSY LILIANA DIAZ CAICEDO** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.058.668.632 de Argelia-Cauca (hermana de la Jefe (a) de Hogar).

NUCLEO FAMILIAR 15:

A) **EDILBERTO NARVAEZ MUÑOZ (víctima)**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.662.168 de Argelia-Cauca, quien actúa en su propio nombre y representación y en nombre y representación de sus hijos **JHON ANDRES NARVAEZ URBANO (víctima)**, **DAYANA FERNANDA NARVAEZ URBANO (víctima)**, (Jefe de Hogar e hijos).

F) **SORY HERMENCIA URBANO BUITRON (víctima)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 34.574.702 de Argelia-Cauca (Compañera Permanente del Jefe de Hogar).

NUCLEO FAMILIAR 16:

A) **NICOMEDES MEDINA CUELLAR (víctima)**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.733.766 de Argelia-Cauca (Jefe de Hogar).

B) **AURA DELIA LÓPEZ LÓPEZ (víctima)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 30.012.089 de Argelia-Cauca (Compañera Permanente).

NUCLEO FAMILIAR 17:

A) **SEGUNDO SERAFIN MEDINA HIJAJI (víctima)**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.660.215 de Argelia-Cauca (Jefe de Hogar).

NUCLEO FAMILIAR 18:

A) **ESPERANZA SAAVEDRA ARAUJO (víctima)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 59.861.364 de Taminango-Nariño (Jefe de Hogar), quien actúa en su propio nombre y representación y en nombre y representación de sus hijos **YIMMI ALEXANDER MORALES SAAVEDRA (víctima)** y **YURANY LISBETH MORALES SAAVEDRA (víctima)**, (Jefe de Hogar e hijos).

NUCLEO FAMILIAR 19:



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

CARLOS ADRIAN DAZA
Abogado
Universidad Cooperativa

A) **RUPERTO BOTINA URBANO (víctima)**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.321.083 de Balboa-Cauca, (Jefe de Hogar), quien actúa en su propio nombre y representación y en nombre y representación de sus hijos **DEIRON ESTEBAN BOTINA FUENTES y MONICA VANESSA BOTINA FUENTES** (Jefe de Hogar e hijos).

B) **PASTORA FUENTES TORRES (víctima)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 25.597.373 de Balboa- Cauca (Compañera Permanente).

NUCLEO FAMILIAR 20:

A) **CLAUDIA MEDINA LOPEZ (víctima)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.058.667.667 de Argelia (Cauca), (Jefe de Hogar), quien actúa en su propio nombre y representación y en nombre y representación de sus hijos **ARISON YAMID MEDINA LOPEZ y SHARIT LIZETH BURBANO MEDINA (víctima)**, (Jefe de Hogar e hijos).

B) **EIVAR WILFREDO CHAMORRO NARVAEZ (víctima)**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.089.481.809 de Unión- (Nariño) (Compañero Permanente).

NUCLEO FAMILIAR 21:

A) **JUANITO MUÑOZ MUÑOZ (víctima)**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.258.668.263 de Argelia-Cauca (Jefe de Hogar).

B) **LUZ MILEIDY RIVERA MAJIN (víctima)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.058.673.771 de Argelia-Cauca, (Compañera Permanente del Jefe de Hogar), quien actúa en su propio nombre y representación y en nombre y representación de su hija **CAMILA ANDREA CHILITO RIVERA (víctima)**, (Compañera Permanente e hijastra).

NUCLEO FAMILIAR 22:

A) **JOSEFINA ARAUJO DE SAAVEDRA (víctima)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 27.478.604 de Taminango (Nariño)-(Jefe de Hogar).

NUCLEO FAMILIAR 23:

A) **DIANA MARCELA HOYOS IJAJI (víctima)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.058.670.995 de Argelia (Cauca), (Jefe de Hogar), quien actúa en su propio nombre y representación y en nombre y representación de su hijo **JHEILYN VALERIA HOYOS IJAJI** (Jefe de Hogar e hijos).

B) **RAMIRO HOYOS HOYOS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.734.220 de Argelia (Cauca), (padre del Jefe de Hogar)

NUCLEO FAMILIAR 24:

A) **ANTONIA IJAJI CUELLAR**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.209.283 de Cali (Valle), (Jefe de Hogar).



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

CARLOS ADRIAN DAZA
Abogado
Universidad Cooperativa

NUCLEO FAMILIAR 25:

A) **REIMUNDO MORALES GUACA (victima)**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.661.574 de Argelia (Cauca), (Jefe de Hogar).

NUCLEO FAMILIAR 26:

A) **ALVARO MUÑOZ GUACA (victima)**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.601.123 de Argelia-Cauca (Jefe de Hogar).

B) **LUZ MARINA ASTAIZA IJAJI**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 48.603.936 de Argelia-Cauca, (Compañera Permanente del Jefe de Hogar).

NUCLEO FAMILIAR 27:

A) **YURI JACKELIN ZUÑIGA ESPINOZA (victima)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.061.703.056 de Popayán (Cauca), (Jefe de Hogar), quien actúa en su propio nombre y representación y en nombre y representación de su hija **EYLEEN SOFIA HOYOS ZUÑIGA (victima)**, (Jefe de Hogar e hijos).

B) **FLOR DE MARIA ESPINOZA DELGADO (victima)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 48.604.571 de Argelia-Cauca, (madre).

NUCLEO FAMILIAR 28:

A) **EVARISTO SAAVEDRA ARAUJO (victima)**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 87.028.236 de Taminango (Nariño), (Jefe de Hogar), quien actúa en su propio nombre y representación y en nombre y representación de su hija **GREIDY YULIANA SAAVEDRA BURBANO (victima)**, (Jefe de Hogar e hija).

B) **INELDA BURBANO OJEDA (victima)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 59.825.179 de Pasto-(Nariño), (Compañera Permanente).

NUCLEO FAMILIAR 29:

A) **BLANCA FLOR MEDINA HOYOS (victima)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.061.704.417 de Popayán (Cauca), (Jefe de Hogar), quien actúa en su propio nombre y representación y en nombre y representación de su hija **MAIRA ANDREA MARIN MEDINA (victima)**, (Jefe de Hogar e hijos).

B) **JESUS EDIMER BEDOYA VELASCO (victima)**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.058.673.899 de Argelia-(Cauca) (Compañero Permanente).

NUCLEO FAMILIAR 30:

A) **DERLY YAJANA IPIALES ACOSTA (victima)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.059.359.060 de Balboa (Cauca), (Jefe de Hogar), quien actúa en su propio nombre y representación



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

CARLOS ADRIAN DAZA
Abogado
Universidad Cooperativa

y en nombre y representación de su hija **ALEXIS YAIR HOYOS IPIALES (víctima)**, (Jefe de Hogar e hijos).

B) **FLOR DE MARIA ACOSTA DE ORTEGA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 25.592.218 de Balboa (Cauca), (madre).

NUCLEO FAMILIAR 31:

A) **GILBERTO HOYOS ERAZO (víctima)**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 76.214.559 de Argelia (Cauca), (Jefe de Hogar), quien actúa en su propio nombre y representación y en nombre y representación de sus hijos **LISBETH YULIANA HOYOS CASTILLO (víctima)** Y **LENNY JULIETH HOYOS CASTILLO (víctima)**, (Jefe de Hogar e hija).

B) **ALBA MILENA CASTILLO RIVERA (víctima)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 34.574.353 de Argelia (Cauca), (Compañera Permanente).

C) **LEGUISAMON HOYOS ERAZO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.979.482 de Pasto (Nariño), (Hermano).

D) **EVASGELISTA HOYOS ERAZO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.549.883 de Popayán (Cauca), (Hermano del Jefe de Hogar).

C) **PAUBLINO HOYOS HOYOS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.733.918 de Argelia (Cauca), (padre).

E) **ISABEL ERAZO DE HOYOS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 25.590.417 de Argelia (Cauca), (madre).

F) **DEICY YUVELI HOYOS ERAZO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.058.667.722 de Argelia (Cauca), (hermana).

G) **MARIA DIOCELINA HOYOS ERAZO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 34.574.441 de Argelia (Cauca), (hermana).

H) **ALBEIRO HOYOS ERAZO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.661.786 de Argelia (Cauca), (hermano).

NUCLEO FAMILIAR 32:

A) **EDIL SANDRO LOPEZ HOYOS (víctima)**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.294.553 de Popayán (Cauca), (Jefe de Hogar), quien actúa en su propio nombre y representación y en nombre y representación de su hija **YENI ALEJANDRA LOPEZ HOYOS**, (Jefe de Hogar e hija).

B) **LUZ NELY HOYOS IJAJI (víctima)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66.986.021 de Cali (Valle), (Compañera Permanente).

C) **SANDRA LORENA LOPEZ HOYOS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 25.289.444 de Popayán (Cauca), (hermana).



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

CARLOS ADRIAN DAZA
Abogado
Universidad Cooperativa

D) **ROHINSO ERIK LOPEZ HOYOS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.061.731.516 de Popayán (Cauca), (hermano).

E) **ADRIANA FERNEIDA LOPEZ HOYOS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.061.711.173 de Popayán (Cauca), (hermana).

F) **ANUAR LOPEZ ORTIZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.660.044 de Argelia (Cauca), (padre).

H) **BLANCA CENAIDA HOYOS HOYOS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 48.604.243 de Argelia (Cauca), (madre).

NUCLEO FAMILIAR 33:

A) **YENCY DEL SOCORRO VASQUEZ VASQUEZ (víctima)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 34.574.319 de Argelia (Cauca), (Jefe de Hogar), quien actúa en su propio nombre y representación y en nombre y representación de sus hijos **INGRID VANESSA GUACA VASQUEZ (víctima)** y **WILFER YESID GUACA VASQUEZ (víctima)**, (Jefe de Hogar e hijos).

NUCLEO FAMILIAR 34:

A) **ISAIAS VASQUEZ FLOREZ (víctima)**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.351.800 de Taminango-(Nariño), (Jefe de Hogar).

B) **ROSA IRENE VASQUEZ DAZA (víctima)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 59.295.027 de Taminango-(Nariño), (Compañera Permanente).

C) **LIVIA LIDEY VASQUEZ VASQUEZ (víctima)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.058.667.838 de Argelia-(Cauca), (hija).

D) **ALBANIA VASQUEZ VASQUEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 34.574.652 de Argelia-(Cauca), (hija).

NUCLEO FAMILIAR 35:

A) **GILMA DEL CARMEN VASQUEZ VASQUEZ (víctima)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 59.861.515 de Taminango-(Nariño), (Jefe de Hogar), quien actúa en su propio nombre y representación y en nombre y representación de sus hijos **KEVIN ALEXANDER LONDOÑO VASQUEZ (víctima)** y **ANDERSON FERNANDO LONDOÑO VASQUEZ (víctima)** (Jefe de Hogar e hijos).

NUCLEO FAMILIAR 36:

A) **YADELCI DEL ROCIO VASQUEZ VASQUEZ (víctima)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.118.291.330 de Yumbo-(Valle), (Jefe de Hogar), quien actúa en su propio nombre y representación y en nombre y representación de su hija **YICEL CAMILA BUITRON VASQUEZ (víctima)** (Jefe de Hogar e hija).

NUCLEO FAMILIAR 37:



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

CARLOS ADRIAN DAZA
Abogado
Universidad Cooperativa

A) **FREDY FERNANDO RODRIGUEZ INCHIMA (victima)**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.058.671.410 de Argelia-(Cauca), (Jefe de Hogar).

B) **HANYER ESTEFANY SOLARTE VASQUEZ (victima)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.058.675.894 de Argelia-Cauca, (Compañera).

I.2. PARTE CONVOCADA:

Está constituida por:

A) **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, ente administrativo que está representado legalmente y que tiene personería jurídica para actuar.

II. HECHOS y OMISIONES

PRIMERO: Los demandantes eran residentes de la Vereda “El Encanto” Corregimiento El Sinai del Municipio de Argelia – Cauca, lugar donde habitaban en completa tranquilidad.

SEGUNDO: Los núcleos familiares de los demandantes están establecidos de la siguiente forma:

NUCLEO FAMILIAR 1:

A) Conformado por el señor: **ELIBER JAVIER MENESES**, quien tiene Unión Marital de Hecho con el señora **DIANA MILENA GALINDEZ MUÑOZ**, de la cual nacieron como producto de dicha relación **YURANI BRIYID MENESES GALINDEZ** y **DANI JHOANA MENESES GALINDEZ**.

B) por otra parte **ARLEDI MENESES DÍAZ**, sus hijas menores **ADRIANA LUCIA RUANO MENESES** y **YUDI XIMENA RUANO MENESES**, quienes son su hija y nietas del Jefe de Hogar.

NUCLEO FAMILIAR 2:

Conformado solamente por el señor **GUSTAVO MEDINA IJAJI**

NUCLEO FAMILIAR 3:

Conformado por las señora **PATRICIA GAVIRIA MORALES** y su hijo menor **YEFERSON DAVID ORTEGA GAVIRIA**.

NUCLEO FAMILIAR 4:

Conformado por el señor: **ALBEIRO PEREZ CALVACHE**, quien es casado con la señora **JENNY PAOLA GAVIRIA MORALES**, de la cual nació como producto de dicha relación **BREIMAN FELIPE PEREZ GAVIRIA**.

NUCLEO FAMILIAR 5:



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

CARLOS ADRIAN DAZA
Abogado
Universidad Cooperativa

Conformado por el señor: **SILVIO AURELIO RENGIFO** y su hijo mayor de edad **OLIDEN RENGIFO RUANO**.

NUCLEO FAMILIAR 6:

Conformado por la señora: **ROSA MERY MORALES BOLAÑOS**.

NUCLEO FAMILIAR 7:

Conformado por la señora **LUCERO MAYERLI RENGIFO MORENO** y sus hijas menores **ANYELA SOFIA RENGIFO ORDOÑEZ** y **MAICOL SEBASTIAN URREA RENGIFO**.

NUCLEO FAMILIAR 8:

A) conformado **JORGE ANTONIO NARVAEZ ADRADA**, quien tiene Unión Marital de Hecho con el señora **OLIVIA MUÑOZ GUACA** y su **DIANA MILENA NARVAEZ MUÑOZ**, quien madre de su hijo menor **EDWIN FABIAN BOTINA NARVAEZ**.

B) por otro lado el señor **JHON EDER ANTONIO NARVAEZ MUÑOZ**, quien es hijo de y hermano de víctimas.

NUCLEO FAMILIAR 9:

Conformado por el señor: **ORLANDO MEDINA LÓPEZ**, quien es casado con la señora **MARÍA YENNY JAIMES OJEDA**, del cual nacieron como producto de dicha relación **ESNEIDER DANILO MEDINA JAIMES** y **DANA ISABELLA MEDINA JAIMES**.

NUCLEO FAMILIAR 10:

Conformado por el señor **VICTORIO MUÑOZ ALVAREZ** y su compañera **MELBA GUACA MUÑOZ**.

NUCLEO FAMILIAR 11:

Conformado por el señor **JOHN OBEIMAR MORALES SAAVEDRA** y su hija menor **SARA ELISABETH MORALES MEDINA**.

NUCLEO FAMILIAR 12:

Conformado por el señora **ALBA NELLY MEDINA HOYOS** y sus hijos menores **JARLINSON STIGUAR MEDINA HOYOS** y **KAREM JERLENY RUANO MEDINA**.

NUCLEO FAMILIAR 13:

Conformado por el señor: **NELVIO FABIAN BOTINA URBANA**, quien tiene Unión Marital de Hecho con el señora **ROCIO MUÑOZ MUÑOZ**, de la cual nació como producto de dicha relación **YEDLIN ERICK BOTINA MUÑOZ**.

NUCLEO FAMILIAR 14:



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

CARLOS ADRIAN DAZA
Abogado
Universidad Cooperativa

A) conformado por **BLANCA NUBIA CAICEDO CAICEDO** y su hija menor **YORLANI ANDREA HIJAJI CAICEDO**.

B) por otra parte sus hermanas **MILSEN CAICEDO CAICEDO** y **ELSY LILIANA DIAZ CAICEDO**, **PABLO CAYCEDO IMBACHI**

C) y sus padres: **PABLO CAICEDO IMBACHI MARÍA Y MARIA CAICEDO DE CAICEDO**

NUCLEO FAMILIAR 15:

Conformado por **EDILBERTO NARVAEZ MUÑOZ**, quien tiene Unión Marital de Hecho con la señora **SORY HERMENCIA URBANO BUITRON** de la cual nacieron como producto de dicha relación **JHON ANDRES NARVAEZ URBANO** y **DAYANA FERNANDA NARVAEZ URBANO**.

NUCLEO FAMILIAR 16:

Conformado por el señor **NICOMEDES MEDINA CUELLAR** y su ompañera Permanente **AURA DELIA LÓPEZ LÓPEZ**.

NUCLEO FAMILIAR 17:

Conformado por el señor **SEGUNDO SERAFIN MEDINA HIJAJI**.

NUCLEO FAMILIAR 18:

Conformado por la señora **ESPERANZA SAAVEDRA ARAUJO** y sus hijos **YIMMI ALEXANDER MORALES SAAVEDRA**, **YURANY LISBETH MORALES SAAVEDRA**.

NUCLEO FAMILIAR 19:

Conformado por el señor: **RUPERTO BOTINA URBANO**, quien tiene Unión Marital de Hecho con el señora **PASTORA FUENTES TORRES**, de la cual nacieron como producto de dicha relación hijos **DEIRON ESTEBAN BOTINA FUENTES** y **MONICA VANESSA BOTINA FUENTES**.

NUCLEO FAMILIAR 20:

A) Conformado por **CLAUDIA MEDINA LOPEZ** y sus hijos **ARISON YAMID MEDINA LOPEZ** y **SHARIT LIZETH BURBANO MEDINA**.

B) por otra parte el Compañero Permanente señor: **EIVAR WILFREDO CHAMORRO NARVAEZ**.

NUCLEO FAMILIAR 21:

A) Conformado por **LUZ MILEIDY RIVERA MAJIN** y su hija **CAMILA ANDREA CHILITO RIVERA**.

B) por otra parte el Compañero Permanente señor: **JUANITO MUÑOZ MUÑOZ**



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

CARLOS ADRIAN DAZA
Abogado
Universidad Cooperativa

315
326

NUCLEO FAMILIAR 22:

Conformado por JOSEFINA ARAUJO DE SAAVEDRA.

NUCLEO FAMILIAR 23:

A) Conformado por DIANA MARCELA HOYOS IJAJI y su hijo JHEILYN VALERIA HOYOS IJAJI.

B) por otro lado el padre y abuelo del a victimas RAMIRO HOYOS HOYOS.

NUCLEO FAMILIAR 24:

Conformado por ANTONIA IJAJI CUELLAR.

NUCLEO FAMILIAR 25:

Conformado por REIMUNDO MORALES.

NUCLEO FAMILIAR 26:

Conformado por ALVARO MUÑOZ GUACA y su Compañera Permanente LUZ MARINA ASTAIZA IJAJI.

NUCLEO FAMILIAR 27:

A) Conformado por YURI JACKELIN ZUÑIGA ESPINOZA Y su hija EYLEEN SOFIA HOYOS ZUÑIGA

B) por otro lado la señora FLOR DE MARIA ESPINOZA DELGADO madre y abuela.

NUCLEO FAMILIAR 28:

Conformado por el señor: EVARISTO SAAVEDRA ARAUJO, GILBERTO HOYOS

NUCLEO FAMILIAR 29:

A) Conformado por BLANCA FLOR MEDINA HOYOS y su hija MAIRA ANDREA MARIN MEDINA.

B) Por otro lado el Compañero Permanente JESUS EDIMER BEDOYA VELASCO.

NUCLEO FAMILIAR 30:

A) Conformado por DERLY YAJANA IPIALES ACOSTA su hijo ALEXIS YAIR HOYOS IPIALES.

B) Por otra Parte FLOR DE MARIA ACOSTA DE ORTEGA, madre de la Victima.

NUCLEO FAMILIAR 31:



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

CARLOS ADRIAN DAZA
Abogado
Universidad Cooperativa

A) Conformado **GILBERTO HOYOS** quien es casado con **ALBA MILENA CASTILLO RIVERA**, de la cual nacieron como producto de dicha relación hijas **LISBETH YULIANA HOYOS CASTILLO** y **LENNY JULIETH HOYOS CASTILLO**.

B) por otra parte los hermanos del señor **GILBERTO HOYOS**, quienes son **LEGUISAMON HOYOS ERAZO**, **EVASGELISTA HOYOS ERAZO**, **DEICY YUVELI HOYOS ERAZO**, **MARIA DIOCELINA HOYOS ERAZO** y **ALBEIRO HOYOS ERAZO**

C) los padres del señor **GILBERTO HOYOS**, quienes son **PAUBLINO HOYOS HOYOS**, (padre) e **ISABEL ERAZO DE HOYOS**, (madre).

NUCLEO FAMILIAR 32:

A) conformado por **EDIL SANDRO LOPEZ HOYOS**, quien tiene Unión Marital de Hecho con **LUZ NELY HOYOS IJAJI**, de la cual nació como producto de dicha relación hija **YENI ALEJANDRA LOPEZ HOYOS**.

B) por otra parte los hermanos de la Víctima **EDIL SANDRO LOPEZ HOYOS**, quienes son: **SANDRA LORENA LOPEZ HOYOS**, **ROHINSO ERIK LOPEZ HOYOS**, **ADRIANA FERNEIDA LOPEZ HOYOS**.

C) los padres del señor: **EDIL SANDRO LOPEZ HOYOS**, quienes son **ANUAR LOPEZ ORTIZ**, (padre) y **BLANCA CENAI DA HOYOS HOYOS**, (madre).

NUCLEO FAMILIAR 33:

Conformado por **YENCY DEL SOCORRO VASQUEZ VASQUEZ** y sus hijos **INGRID VANESSA GUACA VASQUEZ** y **WILFER YESID GUACA VASQUEZ**.

NUCLEO FAMILIAR 34:

A) conformado por **ISAIAS VASQUEZ** y su compañera permanente **ROSA IRENE VASQUEZ DAZA**.

C) por otra parte las hijas de **ISAIAS VASQUEZ** y **ROSA IRENE VASQUEZ DAZA**, quienes son **LIVIA LIDEY VASQUEZ** y **ALBANIA VASQUEZ VASQUEZ**

NUCLEO FAMILIAR 35:

Conformado por **GILMA DEL CARMEN VASQUEZ VASQUEZ** y sus hijos **KEVIN ALEXANDER LONDOÑO VASQUEZ** (víctima) y **ANDERSON FERNANDO LONDOÑO VASQUEZ**.

NUCLEO FAMILIAR 36:

Conformado por **YADELCI DEL ROCIO VASQUEZ VASQUEZ** y su hija **YICEL CAMILA BUITRON VASQUEZ**.

NUCLEO FAMILIAR 37:

Conformado por **FREDY FERNANDO RODRIGUEZ** y su Compañera Permanente **HANYER ESTEFANY SOLARTE VASQUEZ**.



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

CARLOS ADRIAN DAZA
Abogado
Universidad Cooperativa

TERCERO: Los núcleos familiares de las personas demandantes quedaron establecidos y debidamente relacionados. En los anteriores núcleos familiares, las personas mayores de edad laboraban como agricultores, dedicándose a diferentes actividades relacionadas con los trabajos de suelo y cultivo de alimentos, con un ingreso equivalente a UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE por cada una de las personas mayores, el cual lo destinaban para su sustento y el de su familia.

CUARTO: En la vereda "El Encanto" corregimiento El Sinai, entre los días 18, 19 y 20 de noviembre de 2015, tropas pertenecientes al Ejército Nacional desplazaron a las familias relacionadas en la presente solicitud de conciliación, en hechos que a continuación se señalan:

- **El día miércoles 18 de noviembre del 2015**, a eso de las 5:00 de la mañana, un grupo numeroso de militares del Batallón de Contraguerrillas No. 37 Macheteros del Cauca y del Batallón de Infantería No. 56 "Coronel Francisco Javier González", arribaron a la Vereda "El Encanto" corregimiento El Sinai, donde procedieron a ocupar todas las viviendas de la vereda en mención, con el fin de intimidar a la población, generar zozobra y desplazarlos a efectos de realizar la erradicación forzosa de cultivos de coca en la zona.
- **El día jueves 19 de noviembre de 2015**, desde temprana hora de la madrugada en la vereda "La Mina", llegó un número de militares de más de mil (1.000) efectivos, en compañía de cerca de 600 erradicadores manuales de cultivos de uso ilícito, quienes arribaron a la zona transportados en aproximadamente 35 camiones; Los uniformados eran integrantes del Batallón de Alta Montaña No. 3 "Rodrigo Lloreda Caicedo", el Batallón de Artillería No. 3 Batalla de Palacé, Fuerzas especiales y la Fuerza Antiterrorista Nevada, los cuales procedieron de la misma manera.

Ante esta situación, varios comuneros, entre ellos los interesados, se dirigieron a los militares con el propósito de expresar su descontento y solicitar su retiro inmediato. Esto trajo como consecuencia que los uniformados utilizaran la violencia contra los campesinos, amenazaran sus vidas, bajo la falsa consigna de ser milicianos de la guerrilla, además de ocupar de manera arbitraria sus residencias, presentándose continuos saqueos, toda vez que los soldados sin permiso tomaban los alimentos, animales y objetos de uso de propiedad de los habitantes de la zona.

El grupo de militares instalaron retenes móviles y colocaron piedras y palos sobre los caminos veredales. Los retenes se ubicaron en el Puente de la quebrada La Linterna (Corregimiento El Encanto) y en el puente de la quebrada los Cristales (vereda La Mina) sobre la vía que comunica el Corregimiento El Plateado con la cabecera Municipal de Argelia. En dichos retenes los militares impidieron el tránsito de vehículos públicos y privados y la libre movilidad de campesinos que transitaban a pie, además de ser objeto de señalamientos y malos tratos por parte de los uniformados.

En las Veredas "El Encanto", cerca de las 6:30 de la mañana, se realizó una concentración de campesinos de la zona que protestaron por las arbitrariedades cometidas por los miembros del Ejército Nacional. Y de inmediato las unidades militares reaccionaron lanzando gases lacrimógenos, piedras y disparando sus armas de dotación de manera indiscriminada contra los campesinos, los gases lacrimógenos afectaron a niños, mujeres en estado de embarazo, ancianos y minusválidos del sector.



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

CARLOS ADRIAN DAZA
Abogado
Universidad Cooperativa

Ese día, varias familias de la vereda "El Encanto" del Municipio de Argelia, Cauca, se vieron obligadas a desplazarse forzosamente por la acción de los militares. Por lo que numerosas familias, ocuparon las Instalaciones de La Institución Educativa Sinaí en el centro poblado El Sinaí,

- **El día viernes 20 de noviembre de 2015** (último día en que ocurrieron los hechos motivo de la presente demanda), en el municipio de Argelia se realizó una concentración y marcha Campesina, posteriormente se pusieron en evidencia los hechos sucedidos y se alertó a los medios de comunicación y organismos de derechos humanos de todo lo que estaba sucediendo; durante este día continuaron los desplazamientos masivos desde la vereda el Encanto hacia los poblados cercanos.

QUINTO: Todo esta actuación humillante y arbitraria logró que el Ejército Nacional, durante la fecha 18, 19 y 20 de noviembre de 2015, DESPLAZARA FORZADAMENTE y manera progresiva a los campesinos que hoy acuden a este Despacho en calidad de demandantes, pues en ese momento tuvieron que salir de su territorio con la única finalidad de proteger sus vidas y la de sus familias.

SEXTO: En efecto, desde ese momento se configuró un **desplazamiento forzado** de los habitantes de la vereda "El Encanto"–Municipio de Argelia, con el cual se dejó en un absoluto estado de indefensión a los accionantes quienes perdieron sus hogares y se han visto expuestos a una serie de vejámenes para poder retomar algún día a su territorio.

SEPTIMO: La Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, frente a estos hechos manifestó:

*"analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** referido en la declaración, se concluyó que los hechos victimizantes de **desplazamiento forzado y hostigamiento**, declarados por el deponente, se enmarcan dentro de las disposiciones legales y constitucionales citadas, por lo cual es viable jurídicamente incluir a las **personas relacionadas en los Artículos Primero y Segundo de la presente Resolución, frente a los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado y Hostigamientos, y en los Artículos Tercero y Cuarto únicamente respecto del hecho victimizante de Desplazamiento Forzado de la presente Resolución, en el Registro Único de víctimas(RUV)**"¹.*

OCTAVO: Así las cosas, el Ejército Nacional propició el desplazamiento forzado de los demandantes y la de todo su núcleo familiar, pues las partes en conflicto deben distinguir, en todo momento y lugar, entre la **población civil y los combatientes**, siendo estos últimos los únicos a los cuales se pueden atacar militarmente. En el mismo sentido, existe una prohibición según la cual las partes bélicas no pueden involucrar en la guerra a los civiles, **utilizándolos como escudos** o desplegando alguna conducta que los exponga ante los ataques del "enemigo".

NOVENO: Debe tenerse en cuenta que para la fecha de los hechos la zona intervenida para la erradicación forzada de cultivo ilícitos era de amplia presencia de grupos armados al margen de la ley FARC EP y ELN,

¹ Resolución N° 2016-40631 Pueblo de fecha 17 de febrero del 2016 febrero, Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas - Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, "decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

CARLOS ADRIAN DAZA
Abogado
Universidad Cooperativa

razón por la cual se presentaron hostigamientos y enfrentamientos con la Fuerza Pública que coadyuvaron en el desplazamiento forzado. En definitiva, fue por causa del conflicto armado, que los ahora accionantes fueron objeto del **desplazamiento forzado**, inicialmente hacia las Instalaciones de La Institución Educativa Sinai en el centro poblado El Sinay - Municipio de Argelia (Cauca), posteriormente los núcleos familiares se desplazaron a centros poblados aledaños como el Mango, la cabecera municipal de Argelia y el Municipio de Balboa (Cauca) e incluso a Popayán, para evitar convertirse en blanco de los beligerantes; esa situación, es violatoria de los Convenios de Ginebra y sus dos protocolos adicionales pues los demandantes quedaron en el fuego cruzado del conflicto interno.

DECIMO: Además de la grave violación de D.D.H.H., propiciada por el Ejército Nacional por su actuar exageradamente violento, ha de tenerse en cuenta que no había razón para que la institución militar estuviera en la zona por cuanto, según los acuerdo de la Habana² a la fecha de ocurrencia del desplazamiento en la vereda "El Encanto", ya se había terminado la ronda de negociaciones en torno a la sustitución concertada de cultivos ilícitos, luego entonces la presencia militar tendiente a una **erradicación forzada** de dichos cultivos resultaba totalmente ilegítima.

DECIMO PRIMERO: Hasta la presente fecha las familias desplazadas aún no ha podido realizar el retorno a sus hogares en **legal** forma, conforme lo establece el artículo 66 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 122 de la ley 1753 de 2015, por cuanto las Instituciones encargadas del retorno han evidenciado que no están dadas las condiciones de seguridad para ello, al efecto, me permito transcribir la respuesta realizada por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Argelia, cuando fue indagada a cerca de esta situación:

*"...hasta el momento no hay condiciones para el retorno para la Vereda La Mina, corregimiento El Mango y Vereda El Encanto, corregimiento El Sinai, **puesto que no se cumple con el principio de seguridad, estipulado en el artículo 28 de la Ley en mención**"*
Negrillas y subrayas fuera del texto original

DÉCIMO SEGUNDO: El actuar de los uniformados del Ejército Nacional, configura una **falla del servicio**, más aún cuando dejó en una situación de riesgo a los ciudadanos que se encontraban en la Vereda "El Encanto" del Corregimiento del Sinay, Municipio de Argelia (Cauca), especialmente a los grupos familiares hoy demandantes, que dada la gravedad de la circunstancias excedió las cargas que normalmente habrían de soportar. Luego entonces existe en efecto un nexo causal entre la conducta

² En efecto, en el Diario El Tiempo del 16 de mayo de 2014 se publicó en su totalidad el "COMUNICADO DEL ACUERDO SOBRE CULTIVOS ILÍCITOS" y se decía

"Este es el comunicado del acuerdo sobre cultivos ilícitos

Ya se acordaron los puntos de tierras, participación en política y narcotráfico y cultivos ilícitos.

Comunicado conjunto # 36

La Habana, Mayo 16 de 2014 "Solución al problema de las drogas ilícitas"

Hemos logrado acuerdo sobre los tres sub puntos del punto 4 del Acuerdo General:

Programas de sustitución de cultivos de uso ilícito, Planes integrales de desarrollo con participación de las comunidades en el diseño, ejecución y evaluación de los programas de sustitución y recuperación ambiental de las áreas afectadas por dichos cultivos. Programas de prevención del consumo y salud pública. Solución al fenómeno de producción y comercialización de narcóticos.

Frente al primer sub-punto Programas de sustitución de cultivos de uso ilícito hemos acordado que el Gobierno Nacional creará y pondrá en marcha un nuevo Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito-PNIS, como parte de la transformación estructural del campo que busca la Reforma Rural Integral, y con el fin de generar condiciones materiales e inmateriales de bienestar y buen vivir para las poblaciones afectadas por cultivos de uso ilícito, en particular para las comunidades campesinas en situación de pobreza que en la actualidad derivan su subsistencia de esos cultivos, y de esa manera encontrar también una solución sostenible y definitiva al de problema de los cultivos de uso ilícito y a todos los problemas asociados a ellos en el territorio.

Acordamos que la transformación de los territorios y las alternativas para las comunidades afectadas por los cultivos de uso ilícito, partirán de la construcción conjunta y participativa entre estas y las autoridades nacionales, departamentales y municipales, de la solución al problema de los cultivos de uso ilícito y la superación de las condiciones de pobreza."

Negrillas fuera de texto. Ver texto completo en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13998996>



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

CARLOS ADRIAN DAZA
Abogado
Universidad Cooperativa

imprudente y desbordada del Ejército Nacional y el desplazamiento forzado de los accionantes, situación que generó graves y ostensibles daños y perjuicios de orden material y moral a los accionantes.

DÉCIMO TERCERO: En consecuencia, el Estado es patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios causados a los núcleos familiares demandantes, como consecuencia de los daños que sufrió cada uno de ellos, por causa del actuar irresponsable de los miembros del Ejército Nacional, al desplazar a la población civil, lo que generó un daño especial que debe ahora repararse.

DÉCIMO CUARTO: Por último, los hechos antes enunciados son responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, entidad que debe responder conforme a la Jurisprudencia Nacional vigente por este tipo de daños, teniendo como base el artículo 90 de la C. Pol., en donde se establece que: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos esgrimidos, me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, por los daños y perjuicios ocasionados a cada uno de los demandantes, como consecuencia del desplazamiento masivo generado.

SEGUNDO Condenar a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, a indemnizar y pagar la totalidad de los daños **PATRIMONIALES** en su modalidad de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** a favor de cada una de las siguientes personas mayores de edad, económicamente activos en cada uno de los grupos familiares demandantes:

NUCLEO FAMILIAR 1:

ELIBER JAVIER MENESES, DIANA MILENA GALINDEZ MUÑOZ,

NUCLEO FAMILIAR 2:

GUSTAVO MEDINA IJAJI

NUCLEO FAMILIAR 3:

PATRICIA GAVIRIA MORALES

NUCLEO FAMILIAR 4:

JENNY PAOLA GAVIRIA MORALES

NUCLEO FAMILIAR 5:

SILVIO AURELIO RENGIFO, OLIDEN RENGIFO RUANO

NUCLEO FAMILIAR 6:

ROSA MERY MORALES BOLAÑOS

NUCLEO FAMILIAR 7:

LUCERO MAYERLI RENGIFO MORENO



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

CARLOS ADRIAN DAZA
Abogado
Universidad Cooperativa

NUCLEO FAMILIAR 8:

JORGE ANTONIO NARVAEZ ADRADA, OLIVIA MUÑOZ GUACA, DIANA MILENA NARVAEZ MUÑOZ.

NUCLEO FAMILIAR 9:

ORLANDO MEDINA LÓPEZ, MARÍA YENNY JAIMES OJEDA.

NUCLEO FAMILIAR 10:

VICTORIO MUÑOZ ALVAREZ, MELBA GUACA MUÑOZ.

NUCLEO FAMILIAR 11:

JOHN OBEIMAR MORALES SAABEDRA.

NUCLEO FAMILIAR 12:

ALBA NELLY MEDINA HOYOS.

NUCLEO FAMILIAR 13:

NELVIO FABIAN BOTINA URBANA, ROCIO MUÑOZ MUÑOZ.

NUCLEO FAMILIAR 14:

BLANCA NUBIA CAICEDO CAICEDO.

NUCLEO FAMILIAR 15:

EDILBERTO NARVAEZ MUÑOZ, SORY HERMENCIA URBANO BUITRON.

NUCLEO FAMILIAR 16:

NICOMEDES MEDINA CUELLAR, AURA DELIA LÓPEZ LÓPEZ.

NUCLEO FAMILIAR 17:

SEGUNDO SERAFIN MEDINA HIJAJI

NUCLEO FAMILIAR 18:

ESPERANZA SAAVEDRA ARAUJO

NUCLEO FAMILIAR 19:

RUPERTO BOTINA URBANO, PASTORA FUENTES TORRES.

NUCLEO FAMILIAR 20:

CLAUDIA MEDINA LOPEZ, EIVAR WILFREDO CHAMORRO NARVAEZ.

NUCLEO FAMILIAR 21:

JUANITO MUÑOZ MUÑOZ, LUZ MILEIDY RIVERA MAJIN.

NUCLEO FAMILIAR 22:

JOSEFINA ARAUJO DE SAAVEDRA.

NUCLEO FAMILIAR 23:



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

CARLOS ADRIAN DAZA
Abogado
Universidad Cooperativa

DIANA MARCELA HOYOS IJAJI

NUCLEO FAMILIAR 24:
ANTONIA IJAJI CUELLAR.

NUCLEO FAMILIAR 25:
REIMUNDO MORALES GUACA

NUCLEO FAMILIAR 26:
ALVARO MUÑOZ GUACA.

NUCLEO FAMILIAR 27:
YURI JACKELIN ZUÑIGA ESPINOZA, FLOR DE MARIA ESPINOZA DELGADO.

NUCLEO FAMILIAR 28:
EVARISTO SAAVEDRA ARAUJO, INELDA BURBANO OJEDA.

NUCLEO FAMILIAR 29:
BLANCA FLOR MEDINA HOYOS, JESUS EDIMER BEDOYA VELASCO.

NUCLEO FAMILIAR 30:
DERLY YAJANA IPIALES ACOSTA

NUCLEO FAMILIAR 31:
GILBERTO HOYOS ERAZO, ALBA MILENA CASTILLO RIVERA.

NUCLEO FAMILIAR 32:
EDIL SANDRO LOPEZ HOYOS, LUZ NELY HOYOS IJAJI.

NUCLEO FAMILIAR 33:
YENCY DEL SOCORRO VASQUEZ VASQUEZ.

NUCLEO FAMILIAR 34:
ISAIAS VASQUEZ FLOREZ, ROSA IRENE VASQUEZ DAZA, LIVIA LIDEY VASQUEZ VASQUEZ.

NUCLEO FAMILIAR 35:
GILMA DEL CARMEN VASQUEZ VASQUEZ.

NUCLEO FAMILIAR 36:
YADELCI DEL ROCIO VASQUEZ VASQUEZ.

NUCLEO FAMILIAR 37:
FREDY FERNANDO RODRIGUEZ INCHIMA, HANYER ESTEFANY SOLARTE VASQUEZ.



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

CARLOS ADRIAN DAZA
Abogado
Universidad Cooperativa

TERCERO: Condenar a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, a pagar por concepto de perjuicios **EXTRA-PATRIMONIALES** en su modalidad de **PERJUICIOS MORALES**, el equivalente a Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha del fallo, para cada una las siguientes personas: **ELIBER JAVIER MENESES, YURANI BRIYID MENESES GALINDEZ, DANI JHOANA MENESES GALINDEZ, DIANA MILENA GALINDEZ MUÑOZ, ARLEDI MENESES DÍAZ, ADRIANA LUCIA RUANO MENESES, YUDI XIMENA RUANO MENESES, GUSTAVO MEDINA IJAJI, PATRICIA GAVIRIA MORALES, YEFERSON DAVID ORTEGA GAVIRIA, JENNY PAOLA GAVIRIA MORALES, BREIMAN FELIPE PEREZ GAVIRIA, ALBEIRO PEREZ CALVACHE, SILVIO AURELIO RENGIFO, OLIDEN RENGIFO RUANO, ROSA MERY MORALES BOLAÑOS, LUCERO MAYERLI RENGIFO MORENO, ANYELA SOFIA RENGIFO ORDOÑEZ, MAICOL SEBASTIAN URREA RENGIFO, JORGE ANTONIO NARVAEZ ADRADA, OLIVIA MUÑOZ GUACA, DIANA MILENA NARVAEZ MUÑOZ, EDWIN FABIAN BOTINA NARVAEZ, JHON EDER ANTONIO NARVAEZ MUÑOZ, ORLANDO MEDINA LÓPEZ, ESNEIDER DANILO MEDINA JAIMES y DANA ISABELLA MEDINA JAIMES, MARÍA YENNY JAIMES OJEDA, VICTORIO MUÑOZ ALVAREZ, MELBA GUACA MUÑOZ, JOHN OBEIMAR MORALES SAABEDRA, SARA ELISABETH MORALES MEDINA, ALBA NELLY MEDINA HOYOS, JARLINSON STIGUAR MEDINA HOYOS, KAREM JERLENY RUANO MEDINA, NELVIO FABIAN BOTINA URBANA, YEDLIN ERICK BOTINA MUÑOZ, ROCIO MUÑOZ MUÑOZ, BLANCA NUBIA CAICEDO CAICEDO, YORLANI ANDREA HIJAJI CAICEDO, PABLO CAYCEDO IMBACHI, MARÍA CAICEDO DE CAICEDO, MILSEN CAICEDO CAICEDO, ELSY LILIANA DIAZ CAICEDO, EDILBERTO NARVAEZ MUÑOZ, JHON ANDRES NARVAEZ URBANO, DAYANA FERNANDA NARVAEZ URBANO, SORY HERMENCIA URBANO BUITRON, NICOMEDES MEDINA CUELLAR, AURA DELIA LÓPEZ LÓPEZ, SEGUNDO SERAFIN MEDINA HIJAJI, ESPERANZA SAAVEDRA ARAUJO, YIMMI ALEXANDER MORALES SAAVEDRA, YURANY LISBETH MORALES SAAVEDRA, RUPERTO BOTINA URBANO, DEIRON ESTEBAN BOTINA FUENTES, MONICA VANESSA BOTINA FUENTES, PASTORA FUENTES TORRES, CLAUDIA MEDINA LOPEZ, ARISON YAMID MEDINA LOPEZ y SHARIT LIZETH BURBANO MEDINA, EIVAR WILFREDO CHAMORRO NARVAEZ, JUANITO MUÑOZ MUÑOZ, LUZ MILEIDY RIVERA MAJIN, CAMILA ANDREA CHILITO RIVERA, JOSEFINA ARAUJO DE SAAVEDRA, DIANA MARCELA HOYOS IJAJI, JHEILYN VALERIA HOYOS IJAJI, RAMIRO HOYOS HOYOS, ANTONIA IJAJI CUELLAR, REIMUNDO MORALES GUACA, ALVARO MUÑOZ GUACA, LUZ MARINA ASTAIZA IJAJI, YURI JACKELIN ZUÑIGA ESPINOZA, EYLEEN SOFIA HOYOS ZUÑIGA, FLOR DE MARIA ESPINOZA DELGADO, EVARISTO SAAVEDRA ARAUJO, GREIDY YULIANA SAAVEDRA BURBANO, INELDA BURBANO OJEDA, BLANCA FLOR MEDINA HOYOS, MAIRA ANDREA MARIN MEDINA, JESUS EDIMER BEDOYA VELASCO, DERLY YAJANA IPIALES ACOSTA, ALEXIS YAIR HOYOS IPIALES, FLOR DE MARIA ACOSTA DE ORTEGA, GILBERTO HOYOS ERAZO, LISBETH YULIANA HOYOS CASTILLO, LENNY JULIETH HOYOS CASTILLO, ALBA MILENA CASTILLO RIVERA, LEGUISAMON HOYOS ERAZO, EVASGELISTA HOYOS ERAZO, PAUBLINO HOYOS HOYOS, ISABEL ERAZO DE HOYOS, DEICY YUVELI HOYOS ERAZO, MARIA DIOCELINA HOYOS ERAZO, ALBEIRO HOYOS ERAZO, EDIL SANDRO LOPEZ HOYOS, YENI ALEJANDRA LOPEZ HOYOS, LUZ NELY HOYOS IJAJI, SANDRA LORENA LOPEZ HOYOS, ROHINSO ERIK LOPEZ HOYOS, ADRIANA FERNEIDA LOPEZ HOYOS, ANUAR LOPEZ ORTIZ, BLANCA CENAIDA HOYOS HOYOS, YENCY DEL SOCORRO VASQUEZ VASQUEZ, INGRID VANESSA GUACA VASQUEZ, WILFER YESID GUACA VASQUEZ, ISAIAS VASQUEZ FLOREZ, ROSA IRENE VASQUEZ DAZA, LIVIA LIDEY VASQUEZ VASQUEZ, ALBANIA VASQUEZ VASQUEZ, GILMA DEL CARMEN VASQUEZ VASQUEZ, KEVIN ALEXANDER LONDOÑO VASQUEZ, ANDERSON FERNANDO LONDOÑO VASQUEZ, YADELCI DEL ROCIO VASQUEZ VASQUEZ, YICEL CAMILA BUITRON VASQUEZ, FREDY FERNANDO RODRIGUEZ INCHIMA y HANYER ESTEFANY SOLARTE**



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

CARLOS ADRIAN DAZA
Abogado
Universidad Cooperativa

VASQUEZ, por la angustia que padecieron al tener que desplazarse forzosamente de sus lugares de vivienda.

Igualmente se pretende el monto máximo indemnizatorio teniendo en cuenta el perjuicio moral causado a cada desplazado individualmente considerado junto con el daño moral causado por el desplazamiento de cada uno de los integrantes de su núcleo familiar.

CUARTO: Condenar a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, al pago de cualquier otro perjuicio patrimonial o extra-patrimonial que aparezca probado a la fecha del fallo y que sea procedente de conformidad con la jurisprudencia vigente para dicha época.

QUINTO: Condenar a los demandados al pago de las costas procesales.

IV. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LAS PRETENSIONES.

En cuanto a los fundamentos jurisprudenciales de la presente demanda, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-225 de 1995, revisó la constitucionalidad de los tratados sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia e identificó las obligaciones derivadas del **principio de distinción** e indicó:

"[E]n primer término, tal y como lo señala la regla de inmunidad del artículo 13, las partes tienen la obligación general de proteger a la población civil contra los peligros procedentes de las operaciones militares. De ello se desprende, como señala el numeral 2º de este artículo, que esta población, como tal, no puede ser objeto de ataques militares, y quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla. Además, esta protección general de la población civil contra los peligros de la guerra implica también que no es conforme al derecho internacional humanitario que una de las partes involucre en el conflicto armado a esta población, puesto que de esa manera la convierte en actor del mismo, con lo cual la estaría exponiendo a los ataques militares por la otra parte.

Esta protección general de la población civil también se materializa en la salvaguarda de los bienes indispensables para su supervivencia, los cuales no son objetivos militares (art. 14). Tampoco se pueden utilizar militarmente ni agredir los bienes culturales y los lugares de culto (art. 16), ni atentar contra las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, cuando tales ataques puedan producir pérdidas importantes en la población (art. 15). Finalmente, el Protocolo II también prohíbe ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Y, en este último caso, el Protocolo establece que se deberán tomar "todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. (Art. 17)"

Por tanto y a partir de lo anterior, si el Ejército Nacional en algunos casos se considera parte del conflicto pues las necesidades de la guerra así lo justifican, es apenas natural que deban **cumplir, en todo momento y lugar, las normas relativas al Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos**. Acorde con lo anterior, deben respetar todas y cada una de las normas previstas en los estatutos jurídicos que regulan estos asuntos.



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

CARLOS ADRIAN DAZA
Abogado
Universidad Cooperativa

Por otra parte, el inciso segundo del artículo 2° de la Constitución establece que *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Por su parte, el artículo 217 constitucional prevé que las fuerzas militares, en tanto integrantes de la Fuerza Pública,³ tienen *"como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional"*.

Las normas anteriores contienen el mandato constitucional expreso del cual se deriva la obligación genérica para las autoridades públicas de proteger a todos los residentes en el territorio nacional en su vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos, así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Uno de tales derechos -por lo demás de carácter fundamental⁴- con la doble dimensión de libertad, íntimamente ligado a la vida misma de la persona y a las condiciones en las cuales la misma se desarrolla, se encuentra consagrado en el artículo 24 de la Carta, en virtud del cual todos los colombianos, con las limitaciones que establezca la ley, tienen derecho a **"circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia"**.

El derecho a la circulación y residencia también se encuentra consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica,⁵ a cuyo tenor:

- "1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.*
- 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.*
- 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.*
- 4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.*
- 5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo."*

Del derecho-libertad en mención, también consagrado en el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,⁶ se deriva, de una parte, la facultad que asiste a las personas para elegir voluntariamente el lugar de su residencia dentro del territorio nacional y, en consecuencia, a **no ser desplazadas en forma violenta** y, de otro lado, la correlativa obligación del Estado consistente en **evitar que ocurra el fenómeno del desplazamiento forzado**, es decir, garantizar la efectiva protección de ese derecho, asunto que desde luego cobra mayor entidad e importancia cuando se trata de **desplazamiento masivo**, esto es, como ocurre en el caso en examen, el desplazamiento conjunto de 10 o más hogares o de cincuenta o más personas.⁷

³ Constitución Política, Artículo 216.

⁴ V. Corte Constitucional, Sentencia T-518 de 1992.

⁵ Aprobado mediante la Ley 16 de 1972.

⁶ Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

⁷ Decreto 2569 de 2000, artículo 12.



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

CARLOS ADRIAN DAZA
Abogado
Universidad Cooperativa

Por su parte, el artículo 17 del Protocolo II (Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados, sin carácter internacional), aprobado en Colombia por la ley 171 de 16 de diciembre de 1994, establece:

"ARTÍCULO 17. Prohibición de los desplazamientos forzados.

1º No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto"⁸.

Asimismo, dentro de los Principios Rectores de los desplazamientos internos⁹, reconocidos por las Naciones Unidas, se encuentran los siguientes:

"Principio 5

Todas las autoridades y órganos internacionales respetarán y harán respetar las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia, a fin de prevenir y evitar la aparición de condiciones que **puedan provocar el desplazamiento de personas.**

Principio 6

1. Todo ser humano tendrá derecho a la **protección contra desplazamientos arbitrarios** que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual (...).

Principio 9

Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma".

Igualmente en los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas de la Naciones Unidas,¹⁰ expresamente se consagró tanto desde la perspectiva de los derechos de las personas, como de las correlativas obligaciones de los Estados, que

"5.1. Toda persona tiene derecho a que se le proteja de ser desplazada arbitrariamente de su hogar, de sus tierras o de su lugar de residencia habitual (...).

5.4. Los Estados adoptarán medidas para garantizar que nadie sea sometido al desplazamiento por agentes estatales o no estatales. (La subraya es nuestra).

⁸Por su parte, el artículo 3 Común a los Cuatro Convenios de Ginebra, prevé:

"ARTÍCULO 3: Conflictos no internacionales: En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) **Las personas que no participen directamente en las hostilidades**, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, **serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.**

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados" (Negrillas adicionales).

⁹ La Corte Constitucional ha reconocido expresamente la fuerza vinculante de tales Principios Rectores, Cfr. Sentencia T-602 de 2003.

¹⁰ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, documento E/CN.4/Sub.2/2005/17 del 28 de junio de 2005.



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

CARLOS ADRIAN DAZA
Abogado
Universidad Cooperativa

La Ley 387 de 1997¹¹ consagró expresamente el derecho de los colombianos "a no ser desplazados forzadamente"¹² y en ese sentido la jurisprudencia constitucional, al evidenciar el estado de cosas inconstitucional relativo al fenómeno del desplazamiento forzado, según ya se indicó, ha sostenido:

*"Al Estado colombiano le corresponde velar por la suerte de las personas desplazadas. Las normas constitucionales ponen a la persona como el centro de la actividad del Estado y ello entraña la obligación del Estado de procurar el bienestar de los asociados. Esto significa que, en primer lugar, debería evitar que se presentaran las situaciones que generan el desplazamiento forzado de colombianos, el cual, como ya se vio, comporta la vulneración de múltiples derechos de los asociados. Sin embargo, por diversas razones, cuyo análisis desborda el marco de esta sentencia, el Estado no ha cumplido con esta obligación. En vista de esta omisión y de las deplorables condiciones de vida que afrontan las personas desplazadas por efectos de la violencia, el Estado debe procurar brindarles las condiciones necesarias para retomar a sus hogares o para iniciar una nueva vida en otros lugares."*¹³

Con lo anterior queda demostrado que, el Estado debe evitar que las personas se desplacen de manera forzada de sus territorios y si dicho desplazamiento se presenta por causa de conductas de agentes de Estado, este debe responder por los daños que se le ocasione a la población que sufre dicho flagelo.

V. PRUEBAS

Para que sean tenidas como tales y para que sean decretadas y/o practicadas en su momento oportuno, solicito las siguientes:

V.1. PRUEBAS POR CADA NÚCLEO FAMILIAR

NUCLEO FAMILIAR 1:

- Poderes debidamente conferidos.
- registros civiles de nacimiento de YURANI BRIYID MENESES GALINDEZ y DANI JHOANA MENESES GALINDEZ, ARLEDI MENESES DÍAZ, ADRIANA LUCIA RUANO MENESES Y YULI XIMENA RUANO MENESES.
- Consulta individual realizada ante la base de datos de las entidades del SNARIV "VIVANTO",
- listado histórico de integrantes de la ficha del sisben.

NUCLEO FAMILIAR 2:

- Poder debidamente conferido.

NUCLEO FAMILIAR 3:

- Poder debidamente conferido,
- registro civil de nacimiento YEFERSON DAVID ORTEGA GAVIRIA,
- Registro civil de Matrimonio
- consulta individual realizada ante la base de datos de las entidades del SNARIV "VIVANTO".
- listado histórico de integrantes de la ficha del sisben.

¹¹ Si bien la mencionada Ley se expidió con posterioridad al momento del inicio del desplazamiento forzado en el presente asunto, lo cierto es que por tratarse de un daño continuado es posible predicar la aplicación de cualquier tratado, convención, ley o regla jurídica que esté vigente, mientras no cese la producción del daño, dado que el desplazamiento forzado al igual que la desaparición forzada como conducta censurable por ser una violación sistemática, continuada y permanente a derechos fundamentales de la persona, se genera día a día con el paso del tiempo. Cfr. Consejo de Estado, auto del 19 de julio de 2007, Exp. 31135, M.P. Enrique Gil Botero.

¹² Artículos 2 y 7.

¹³ Corte Constitucional, sentencia SU-1150 de 2000.



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

CARLOS ADRIAN DAZA
Abogado
Universidad Cooperativa

NUCLEO FAMILIAR 4:

- Poderes debidamente conferidos,
- Registro civil de nacimiento **BREIMAN FELIPE PEREZ GAVIRIA,**
- Registro civil de matrimonio. De los contrayentes: **ALBEIRO PEREZ CALVACHE y JENNY PAOLA GAVIRIA MORALES,**
- listado histórico de integrantes de la ficha del sisben,
- consulta individual realizada ante la base de datos de las entidades del SNARIV "VIVANTO".

NUCLEO FAMILIAR 5:

- Poder debidamente conferido,
- Registro civiles de **SILVO AURELIO REGIFO Y OLIDEN RENGIFO RUANO**
- consulta individual realizada ante la base de datos de las entidades del SNARIV "VIVANTO".
- listado histórico de integrantes de la ficha del sisben.

NUCLEO FAMILIAR 6:

- Poder debidamente conferido,
- consulta individual realizada ante la base de datos de las entidades del SNARIV "VIVANTO",
- listado histórico de integrantes de la ficha del sisben.

NUCLEO FAMILIAR 7:

- Poder debidamente conferido,
- registros civiles nacimiento: **LUCERO MAYERLI RENGIFO MORENO, ANYELA SOFIA RENGIFO ORDOÑEZ y MAICOL SEBASTIAN URREA RENGIFO,**
- consulta individual realizada ante la base de datos de las entidades del SNARIV "VIVANTO".
- listado histórico de integrantes de la ficha del sisben.

NUCLEO FAMILIAR 8:

- Poderes debidamente conferidos,
- registros civiles nacimiento: **JORGE ANTONIO NARVAEZ ADRADA, OLIVIA MUÑOZ GUACA, DIANA MILENA NARVAEZ MUÑOZ, EDWIN FABIAN BOTINA NARVAEZ, JHON EDER ANTONIO NARVAEZ MUÑOZ,**
- consulta individual realizada ante la base de datos de las entidades del SNARIV "VIVANTO".
- listado histórico de integrantes de la ficha del sisben.

NUCLEO FAMILIAR 9:

- Poderes debidamente conferidos,
- acta de matrimonio civil entre: **ORLANDO MEDINA LÓPEZ y MARÍA YENNY JAIMES OJEDA,**
- Registros civiles de nacimiento: **ORLANDO MEDINA LÓPEZ, MARÍA YENNY JAIMES OJEDA, ESNEIDER DANILO MEDINA JAIMES y DANA ISABELLA MEDINA JAIMES,**
- consulta individual realizada ante la base de datos de las entidades del SNARIV "VIVANTO"
- listado histórico de integrantes de la ficha del sisben.

NUCLEO FAMILIAR 10:

- Poder debidamente conferido,
- consulta individual realizada ante la base de datos de las entidades del SNARIV "VIVANTO"
- listado histórico de integrantes de la ficha del sisben.



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

CARLOS ADRIAN DAZA
Abogado
Universidad Cooperativa

NUCLEO FAMILIAR 11:

- Poder debidamente conferido,
- registros civiles nacimiento: **JOHN OBEIMAR MORALES SAAVEDRA y SARA ELISABETH MORALES MEDINA,**
- consulta individual realizada ante la base de datos de las entidades del SNARIV "VIVANTO".
- listado histórico de integrantes de la ficha del sisben.

NUCLEO FAMILIAR 12:

- Poder debidamente conferido,
- registros civiles nacimiento: **ALBA NELLY MEDINA HOYOS, KAREM JERLENY RUANO MEDINA y KAREM JERLENY RUANO MEDINA,**
- listado histórico de integrantes de la ficha del sisben.
- consulta individual realizada ante la base de datos de las entidades del SNARIV "VIVANTO".

NUCLEO FAMILIAR 13:

- Poder debidamente conferido,
- registro civil de **YEDLIN ERICK BOTINA MUÑOZ,**
- consulta individual realizada ante la base de datos de las entidades del SNARIV "VIVANTO".
- listado histórico de integrantes de la ficha del sisben.

NUCLEO FAMILIAR 14:

- Poder debidamente conferido,
- registros civiles nacimiento: **BLANCA NUBIA CAICEDO CAICEDO, YORLANI ANDREA HIJAJI CAICEDO, MILSEN CAICEDO CAICEDO, ELSY LILIANA DIAZ CAICEDO,**
- consulta individual realizada ante la base de datos de las entidades del SNARIV "VIVANTO".
- listado histórico de integrantes de la ficha del sisben,

NUCLEO FAMILIAR 15:

- Poder debidamente conferido,
- registros civiles nacimiento: **JHON ANDRES NARVAEZ URBANO, DAYANA FERNANDA NARVAEZ URBANO,**
- consulta individual realizada ante la base de datos de las entidades del SNARIV "VIVANTO".
- listado histórico de integrantes de la ficha del sisben

NUCLEO FAMILIAR 16:

- Poder debidamente conferido,
- consulta individual realizada ante la base de datos de las entidades del SNARIV "VIVANTO".
- listado histórico de integrantes de la ficha del sisben.

NUCLEO FAMILIAR 17:

- Poder debidamente conferido,
- consulta individual realizada ante la base de datos de las entidades del SNARIV "VIVANTO".
- listado histórico de integrantes de la ficha del sisben.

NUCLEO FAMILIAR 18:

- Poder debidamente conferido,



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

CARLOS ADRIAN DAZA
Abogado
Universidad Cooperativa

- registros civiles nacimiento: **ESPERANZA SAAVEDRA ARAUJO, YIMMI ALEXANDER MORALES SAAVEDRA y YURANY LISBETH MORALES SAAVEDRA,**
- consulta individual realizada ante la base de datos de las entidades del SNARIV "VIVANTO".
- listado histórico de integrantes de la ficha del sisben.

NUCLEO FAMILIAR 19:

- Poderes debidamente conferidos,
- registros civiles nacimiento: **DEIRON ESTEBAN BOTINA FUENTES y MONICA VANESSA BOTINA FUENTES,**
- consulta individual realizada ante la base de datos de las entidades del SNARIV "VIVANTO".
- listado histórico de integrantes de la ficha del sisben.

NUCLEO FAMILIAR 20:

- Poderes debidamente conferidos,
- registros civiles nacimiento: **ARISON YAMID MEDINA LOPEZ y SHARIT LIZETH BURBANO MEDINA,**
- consulta individual realizada ante la base de datos de las entidades del SNARIV "VIVANTO".
- listado histórico de integrantes de la ficha del sisben.

NUCLEO FAMILIAR 21:

- Poderes debidamente conferidos,
- registro civil nacimiento: **JUANITO MUÑOZ MUÑOZ, CAMILA ANDREA CHILITO RIVERA,**
- declaración juramentada de unión marital de hecho entre: **JUANITO MUÑOZ MUÑOZ y LUZ MILEIDY RIVERA MAJIN.**
- consulta individual realizada ante la base de datos de las entidades del SNARIV "VIVANTO",
- listado histórico de integrantes de la ficha del sisben.
- listado histórico de integrantes de la ficha del sisben,

NUCLEO FAMILIAR 22:

- Poder debidamente conferido,
- listado histórico de integrantes de la ficha del sisben,
- consulta individual realizada ante la base de datos de las entidades del SNARIV "VIVANTO".

NUCLEO FAMILIAR 23:

- Poderes debidamente conferidos,
- registro civil de nacimiento: **DIANA MARCELA HOYOS IJAJI, JHEILYN VALERIA HOYOS IJAJI,**
- consulta individual realizada ante la base de datos de las entidades del SNARIV "VIVANTO".
- listado histórico de integrantes de la ficha del sisben.

NUCLEO FAMILIAR 24:

- Poder debidamente conferido
- listado histórico de integrantes de la ficha del sisben.

NUCLEO FAMILIAR 25:

- Poder debidamente conferido,
- listado histórico de integrantes de la ficha del sisben.
- consulta individual realizada ante la base de datos de las entidades del SNARIV "VIVANTO".



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

CARLOS ADRIAN DAZA
Abogado
Universidad Cooperativa

279
342

NUCLEO FAMILIAR 26:

- Poderes debidamente conferidos,
- consulta individual realizada ante la base de datos de las entidades del SNARIV "VIVANTO".
- listado histórico de integrantes de la ficha del sisben.

NUCLEO FAMILIAR 27:

- Poderes debidamente conferidos,
- registros civiles de nacimiento: **FLOR DE MARIA ESPINOZA DELGADO, YURI JACKELIN ZUÑIGA ESPINOZA y EYLEEN SOFIA HOYOS ZUÑIGA.**
- listado histórico de integrantes de la ficha del sisben,
- consulta individual realizada ante la base de datos de las entidades del SNARIV "VIVANTO".

NUCLEO FAMILIAR 28:

- Poderes debidamente conferidos,
- registros civiles de nacimiento: **GREIDY YULIANA SAAVEDRA BURBANO, INELDA BURBANO OJEDA**
- consulta individual realizada ante la base de datos de las entidades del SNARIV "VIVANTO".
- listado histórico de integrantes de la ficha del sisben.

NUCLEO FAMILIAR 29:

- Poderes debidamente conferidos,
- Registro civil de nacimiento: **MAIRA ANDREA MARIN MEDINA,**

NUCLEO FAMILIAR 30:

- Poderes debidamente conferidos,
- Registro civil nacimiento: **DERLY YAJANA IPIALES ACOSTA, ALEXIS YAIR HOYOS IPIALES,**
- consulta individual realizada ante la base de datos de las entidades del SNARIV "VIVANTO".
- listado histórico de integrantes de la ficha del sisben.

NUCLEO FAMILIAR 31:

- Poderes debidamente conferidos,
- partida de matrimonio entre: **GILBERTO HOYOS ERAZO, ALBA MILENA CASTILLO RIVERA,**
- Registros civiles nacimiento: **GILBERTO HOYOS ERAZO, LISBETH YULIANA HOYOS CASTILLO, LENNY JULIETH HOYOS CASTILLO, ALBA MILENA CASTILLO RIVERA, LEGUISAMON HOYOS ERAZO, EVASGELISTA HOYOS ERAZO, DEICY YUVELI HOYOS ERAZO, MARIA DIOCELINA HOYOS ERAZO, ALBEIRO HOYOS ERAZO,**
- consulta individual realizada ante la base de datos de las entidades del SNARIV "VIVANTO",
- listado histórico de integrantes de la ficha del sisben.

NUCLEO FAMILIAR 32:

- Poderes debidamente conferidos,
- registros civiles de nacimiento: **EDIL SANDRO LOPEZ HOYOS, YENI ALEJANDRA LOPEZ HOYOS, LUZ NELY HOYOS IJAJI, SANDRA LORENA LOPEZ HOYOS, ROHINSO ERIK LOPEZ HOYOS, ADRIANA FERNEIDA LOPEZ HOYOS**
- Consulta individual realizada ante la base de datos de las entidades del SNARIV "VIVANTO."
- Listado histórico de integrantes de la ficha del sisben.



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

CARLOS ADRIAN DAZA
Abogado
Universidad Cooperativa

NUCLEO FAMILIAR 33:

- Poderes debidamente conferidos,
- registros civiles nacimiento: **YENCY DEL SOCORRO VASQUEZ VASQUEZ, INGRID VANESSA GUACA VASQUEZ y WILFER YESID GUACA VASQUEZ,**
- consulta individual realizada ante la base de datos de las entidades del SNARIV "VIVANTO."
- listado histórico de integrantes de la ficha del sisben.

NUCLEO FAMILIAR 34:

- Poderes debidamente conferidos,
- registros civiles de nacimiento: **LIVIA LIDEY VASQUEZ VASQUEZ, ALBANIA VASQUEZ VASQUEZ y HAROLD ANTONIO MOSQUERA VASQUEZ,**
- consulta individual realizada ante la base de datos de las entidades del SNARIV "VIVANTO."
- listado histórico de integrantes de la ficha del sisben.

NUCLEO FAMILIAR 35:

- Poderes debidamente conferidos,
- Registros civiles nacimiento: **GILMA DEL CARMEN VASQUEZ VASQUEZ, KEVIN ALEXANDER LONDOÑO VASQUEZ y ANDERSON FERNANDO LONDOÑO VASQUEZ,**
- consulta individual realizada ante la base de datos de las entidades del SNARIV "VIVANTO."
- listado histórico de integrantes de la ficha del sisben.

NUCLEO FAMILIAR 36:

- Poder debidamente conferido,
- registro civil de nacimiento: **YADELCY DEL ROCIO VASQUEZ VASQUEZ, YICEL CAMILA BUITRON VASQUEZ,**
- consulta individual realizada ante la base de datos de las entidades del SNARIV "VIVANTO."
- listado histórico de integrantes de la ficha del sisben.

NUCLEO FAMILIAR 37:

- Poder debidamente conferido,
- consulta individual realizada ante la base de datos de las entidades del SNARIV "VIVANTO."
- listado histórico de integrantes de la ficha del sisben.

V.2. PRUEBAS COMUNES

1. Resolución N° 2016-40631 del 17 de febrero del 2016 FUD CG000122965, por la cual se decidió la inscripción en el Registro Único de Víctimas de desplazamiento, de los núcleos familiares hoy demandantes.
2. Copia del Derecho de Petición dirigido al Alcalde de Argelia, Cauca con fecha de radicación de 01 de septiembre de 2017.
3. Copia de la respuesta brindada por la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria con fecha de 8 de septiembre de 2017 al Derecho de Petición elevado al Alcalde del Municipio de Argelia, con fines de que se expidiera certificación auténtica de la etapa actual del trámite para el retorno legal.
4. Informe realizado por el Personero Municipal Dr Luis Miguel Correa Gómez. Sobre los hechos de los días 18, 19 y 20 de noviembre del 2015.
5. Copia de la solicitud realizada por el Representante a la Cámara **ALIRIO URIBE MUÑOZ**, ante el Congreso de la República de Colombia con fecha de 25 de noviembre de 2015.



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

CARLOS ADRIAN DAZA
Abogado
Universidad Cooperativa

6. Copia de la Orden Fragmentaria No. 001 "NEON" a la ORDOP NORMADIA, fechada el 17 de noviembre de 2015.

V.2 PRUEBAS TESTIMONIALES:

Con la venia del Juzgado, solicito comedidamente se recepcionen los testimonios de los señores **DEIVIN JESÚS HURTADO ERAZO**, mayor de edad identificado con Cedula de Ciudadanía No.10.296.347 de Popayán (Cauca) y teléfono celular No. 310 7638 667 y del señor **LUIS MIGUEL CORREA**, mayor de edad identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 10.493.464 de Santander de Quilichao y teléfono celular No. 312 8436804, las cuales puede ser citadas por intermedio del suscrito apoderado para que declaren respecto de las circunstancias de **modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos por los cuales fue desplazado los núcleos familiares de los accionantes, así como también de los perjuicios morales que sufrió y sufren sus núcleos familiar.**

VI.FUNDAMENTOS DE DERECHO

En Derecho me fundamento los Arts. 2, 24, 90 y 95 de la Constitución Política; en la Carta de las Naciones Unidas; El Pacto de San José de Costa Rica sobre Derechos Sociales, Cívicos, Políticos; Arts. 140,306 de la Ley 1437 de 2011; Art. 103 y ss. Del C.G.P; Ley 387 de 1997; Decreto Reglamentario 2569 de 2000, Decretos 2007 de 2001, 173 de 1998 y 250 de 2005; Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sentencia T280A/16 de fecha 27 de Mayo de 2016.

VII. COMPETENCIA, CUANTÍA Y TRÁMITE.

La competencia la tiene este Despacho en razón a la cuantía y al lugar de ocurrencia de los hechos o el domicilio principal de las entidades demandadas.

La cuantía, atendiendo la pretensión de mayor valor, la estimo en la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha del fallo por concepto de **PERJUICIOS MORALES**; el cual equivale a SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$78.124.000) que se ha solicitado para cada uno de los accionantes.

Este proceso se surtirá mediante los ritos propios de los Procesos Contenciosos Administrativos en ejercicio del Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA**.

VIII. MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Manifiestamos bajo la gravedad del juramento no haber presentado demanda con base en los mismos hechos y derechos.

IX. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

IX.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Que se determina por el ingreso económico que los convocantes dejaron de percibir, desde la fecha que se originó el desplazamiento forzado hasta la fecha de liquidación del perjuicio, debido a que trabajaban como agricultores, devengando un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, equivalente a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242), así:



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

CARLOS ADRIAN DAZA
Abogado
Universidad Cooperativa

Desde la fecha de los hechos, es decir el 18 de noviembre de 2015 hasta la fecha de la liquidación es decir hasta el 05 de febrero de 2018.

SUELDO: \$781.242.

SALARIO DIARIO: 26.041

TIEMPO: 18 11 2015 - 05 02 2018 =

Entonces separamos los meses y días así:

2 años dos meses y 18 días o 26 meses más 18 días

$LC = 798 * 26.041 = 20.780.718$

$LC = \$ 20.780.018$, son VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE.

Estas sumas deberán cancelarse a cada uno de los convocantes mayores de edad, es decir a las siguientes personas:

NUCLEO FAMILIAR 1:

ELIBER JAVIER MENESES, DIANA MILENA GALINDEZ MUÑOZ,

NUCLEO FAMILIAR 2:

GUSTAVO MEDINA IJAJI

NUCLEO FAMILIAR 3:

PATRICIA GAVIRIA MORALES

NUCLEO FAMILIAR 4:

JENNY PAOLA GAVIRIA MORALES

NUCLEO FAMILIAR 5:

SILVIO AURELIO RENGIFO, OLIDEN RENGIFO RUANO

NUCLEO FAMILIAR 6:

ROSA MERY MORALES BOLAÑOS

NUCLEO FAMILIAR 7:

LUCERO MAYERLI RENGIFO MORENO

NUCLEO FAMILIAR 8:

JORGE ANTONIO NARVAEZ ADRADA, OLIVIA MUÑOZ GUACA, DIANA MILENA NARVAEZ MUÑOZ.

NUCLEO FAMILIAR 9:

ORLANDO MEDINA LÓPEZ, MARÍA YENNY JAIMES OJEDA.

NUCLEO FAMILIAR 10:

VICTORIO MUÑOZ ALVAREZ, MELBA GUACA MUÑOZ.

NUCLEO FAMILIAR 11:



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

CARLOS ADRIAN DAZA
Abogado
Universidad Cooperativa

JOHN OBEIMAR MORALES SAABEDRA.

NUCLEO FAMILIAR 12:
ALBA NELLY MEDINA HOYOS.

NUCLEO FAMILIAR 13:
NELVIO FABIAN BOTINA URBANA, ROCIO MUÑOZ MUÑOZ.

NUCLEO FAMILIAR 14:
BLANCA NUBIA CAICEDO CAICEDO.

NUCLEO FAMILIAR 15:
EDILBERTO NARVAEZ MUÑOZ, SORY HERMENCIA URBANO BUITRON.

NUCLEO FAMILIAR 16:
NICOMEDES MEDINA CUELLAR, AURA DELIA LÓPEZ LÓPEZ.

NUCLEO FAMILIAR 17:
SEGUNDO SERAFIN MEDINA HIJAJI

NUCLEO FAMILIAR 18:
ESPERANZA SAAVEDRA ARAUJO

NUCLEO FAMILIAR 19:
RUPERTO BOTINA URBANO, PASTORA FUENTES TORRES.

NUCLEO FAMILIAR 20:
CLAUDIA MEDINA LOPEZ, EIVAR WILFREDO CHAMORRO NARVAEZ.

NUCLEO FAMILIAR 21:
JUANITO MUÑOZ MUÑOZ, LUZ MILEIDY RIVERA MAJIN.

NUCLEO FAMILIAR 22:
JOSEFINA ARAUJO DE SAAVEDRA.

NUCLEO FAMILIAR 23:
DIANA MARCELA HOYOS IJAJI

NUCLEO FAMILIAR 24:
ANTONIA IJAJI CUELLAR.

NUCLEO FAMILIAR 25:
REIMUNDO MORALES GUACA.

NUCLEO FAMILIAR 26:
ALVARO MUÑOZ GUACA.

NUCLEO FAMILIAR 27:



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

CARLOS ADRIAN DAZA
Abogado
Universidad Cooperativa

YURI JACKELIN ZUÑIGA ESPINOZA, FLOR DE MARIA ESPINOZA DELGADO.

NUCLEO FAMILIAR 28:

EVARISTO SAAVEDRA ARAUJO, INELDA BURBANO OJEDA.

NUCLEO FAMILIAR 29:

BLANCA FLOR MEDINA HOYOS, JESUS EDIMER BEDOYA VELASCO.

NUCLEO FAMILIAR 30:

DERLY YAJANA IPIALES ACOSTA

NUCLEO FAMILIAR 31:

GILBERTO HOYOS ERAZO, ALBA MILENA CASTILLO RIVERA.

NUCLEO FAMILIAR 32:

EDIL SANDRO LOPEZ HOYOS, LUZ NELY HOYOS IAJI.

NUCLEO FAMILIAR 33:

YENCY DEL SOCORRO VASQUEZ VASQUEZ.

NUCLEO FAMILIAR 34:

ISAIAS VASQUEZ FLOREZ, ROSA IRENE VASQUEZ DAZA, LIVIA LIDEY VASQUEZ VASQUEZ.

NUCLEO FAMILIAR 35:

GILMA DEL CARMEN VASQUEZ VASQUEZ.

NUCLEO FAMILIAR 36:

YADELCI DEL ROCIO VASQUEZ VASQUEZ.

NUCLEO FAMILIAR 37:

FREDY FERNANDO RODRIGUEZ INCHIMA, HANYER ESTEFANY SOLARTE VASQUEZ.

➤ Las sumas resultantes deberán ser actualizadas o indexadas hasta el momento de su pago.

IX.3. PERJUICIOS MORALES:

Correspondiente al valor de los perjuicios extra-patrimoniales en su modalidad de perjuicios morales, sufridos por los Actores, equivalentes a cien salarios mínimos para cada una de las siguientes personas: **ELIBER JAVIER MENESES, YURANI BRIYD MENESES GALINDEZ, JHOANA MENESES GALINDEZ, DIANA MILENA GALINDEZ MUÑOZ, ARLEDI MENESES DÍAZ, ADRIANA LUCIA RUANO MENESES, YUDI XIMENA RUANO MENESES, GUSTAVO MEDINA IAJI, PATRICIA GAVIRIA MORALES, YEFERSON DAVID ORTEGA GAVIRIA, JENNY PAOLA GAVIRIA MORALES, BREIMAN FELIPE PEREZ GAVIRIA, ALBEIRO PEREZ CALVACHE, SILVIO AURELIO RENGIFO, OLIDEN RENGIFO RUANO, ROSA MERY MORALES BOLAÑOS, LUCERO MAYERLI RENGIFO MORENO, ANYELA SOFIA RENGIFO ORDOÑEZ, MAICOL SEBASTIAN URREA RENGIFO, JORGE ANTONIO NARVAEZ ADRADA, OLIVIA MUÑOZ GUACA, DIANA MILENA**



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

CARLOS ADRIAN DAZA
Abogado
Universidad Cooperativa

NARVAEZ MUÑOZ, EDWIN FABIAN BOTINA NARVAEZ, JHON EDER ANTONIO NARVAEZ MUÑOZ, ORLANDO MEDINA LÓPEZ, ESNEIDER DANILO MEDINA JAIMES, DANA ISABELLA MEDINA JAIMES, MARÍA YENNY JAIMES OJEDA, VICTORIO MUÑOZ ALVAREZ, MELBA GUACA MUÑOZ, JOHN OBEIMAR MORALES SAABEDRA, SARA ELISABETH MORALES MEDINA, ALBA NELLY MEDINA HOYOS, JARLINSON STIGUAR MEDINA HOYOS, KAREM JERLENY RUANO MEDINA, NELVIO FABIAN BOTINA URBANA, YEDLIN ERICK BOTINA MUÑOZ, ROCIO MUÑOZ MUÑOZ, BLANCA NUBIA CAICEDO CAICEDO, YORLANI ANDREA HIJAJI CAICEDO, PABLO CAYCEDO IMBACHI, MARÍA CAICEDO DE CAICEDO, MILSEN CAICEDO CAICEDO, ELSY LILIANA DIAZ CAICEDO, EDILBERTO NARVAEZ MUÑOZ, JHON ANDRES NARVAEZ URBANO, DAYANA FERNANDA NARVAEZ URBANO, SORY HERMENCIA URBANO BUITRON, NICOMEDES MEDINA CUELLAR, AURA DELIA LÓPEZ LÓPEZ, SEGUNDO SERAFIN MEDINA HIJAJI, ESPERANZA SAAVEDRA ARAUJO, YIMMI ALEXANDER MORALES SAAVEDRA, YURANY LISBETH MORALES SAAVEDRA, RUPERTO BOTINA URBANO, DEIRON ESTEBAN BOTINA FUENTES, MONICA VANESSA BOTINA FUENTES, PASTORA FUENTES TORRES, CLAUDIA MEDINA LOPEZ, ARISON YAMID MEDINA LOPEZ, SHARIT LIZETH BURBANO MEDINA, EIVAR WILFREDO CHAMORRO NARVAEZ, JUANITO MUÑOZ MUÑOZ, LUZ MILEIDY RIVERA MAJIN, CAMILA ANDREA CHILITO RIVERA, JOSEFINA ARAUJO DE SAAVEDRA, DIANA MARCELA HOYOS IJAJI, JHEILYN VALERIA HOYOS IJAJI, RAMIRO HOYOS HOYOS, ELIVER HOYOS IJAJI, ANTONIA IJAJI CUELLAR, REIMUNDO MORALES GUACA, ALVARO MUÑOZ GUACA, LUZ MARINA ASTAIZA IJAJI, YURI JACKELIN ZUÑIGA ESPINOZA, EYLEEN SOFIA HOYOS ZUÑIGA, FLOR DE MARIA ESPINOZA DELGADO, EVARISTO SAAVEDRA ARAUJO, GREIDY YULIANA SAAVEDRA BURBANO, INELDA BURBANO OJEDA, BLANCA FLOR MEDINA HOYOS, MAIRA ANDREA MARIN MEDINA, JESUS EDIMER BEDOYA VELASCO, DERLY YAJANA IPIALES ACOSTA, ALEXIS YAIR HOYOS IPIALES, FLOR DE MARIA ACOSTA DE ORTEGA, GILBERTO HOYOS ERAZO, LISBETH YULIANA HOYOS CASTILLO Y LENNY JULIETH HOYOS CASTILLO, ALBA MILENA CASTILLO RIVERA, LEGUISAMON HOYOS ERAZO, EVASGELISTA HOYOS ERAZO, PAUBLINO HOYOS HOYOS, ISABEL ERAZO DE HOYOS, DEICY YUVELI HOYOS ERAZO, MARIA DIOCELINA HOYOS ERAZO, ALBEIRO HOYOS ERAZO, EDIL SANDRO LOPEZ HOYOS, YENI ALEJANDRA LOPEZ HOYOS, LUZ NELLY HOYOS IJAJI, SANDRA LORENA LOPEZ HOYOS, ROHINSO ERIK LOPEZ HOYOS, ADRIANA FERNEIDA LOPEZ HOYOS, ANUAR LOPEZ ORTIZ, BLANCA CENAIDA HOYOS HOYOS, YENCY DEL SOCORRO VASQUEZ VASQUEZ, INGRID VANESSA GUACA VASQUEZ y WILFER YESID GUACA VASQUEZ, ISAIAS VASQUEZ FLOREZ, ROSA IRENE VASQUEZ DAZA, LIVIA LIDEY VASQUEZ VASQUEZ, ALBANIA VASQUEZ VASQUEZ, GILMA DEL CARMEN VASQUEZ VASQUEZ, KEVIN ALEXANDER LONDOÑO VASQUEZ, ANDERSON FERNANDO LONDOÑO VASQUEZ, YADELCI DEL ROCIO VASQUEZ VASQUEZ, YICEL CAMILA BUITRON VASQUE, FREDY FERNANDO RODRIGUEZ INCHIMA, HANYER ESTEFANY SOLARTE VASQUEZ.

Este perjuicio se reclama en atención a la enorme angustia, aflicción, intranquilidad y dolor moral que se les causó a los núcleos familiares que resultaron como víctimas de desplazamiento forzado mediante la resolución N°2016-40631 del 17 de febrero del 2015, como indemnización por el daño a ellos causados con el desplazamiento del que fueron víctimas a manos de una entidad estatal como lo es el Ejército Nacional.

Igualmente se pretende el monto máximo indemnizatorio teniendo en cuenta el perjuicio moral causado a cada desplazado individualmente considerado junto con el daño moral causado por el desplazamiento de cada uno de los integrantes de su núcleo familiar.



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

CARLOS ADRIAN DAZA
Abogado
Universidad Cooperativa

XI. ANEXOS

- a. Los descritos en el acápite de pruebas
- b. Constancia de fracaso de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Administrativa.
- c. Copias de la demanda y sus anexos para traslado de los demandados, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica del Estado
- d. Copia simple de la demanda para archivo del juzgado
- e. Copia de la demanda y sus anexos en medio magnética.

XII. NOTIFICACIONES

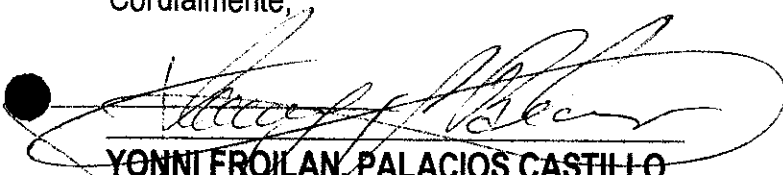
✓ los suscritos las recibirán en la secretaria de su despacho o en la oficina de abogado ubicada en la carrera 10 N°. 7-08, de Popayán (Cauca), telefax (092) 8206116 Celulares: 3124559630, 311-7316636, correos electrónicos: adrian.daza@hotmail.com - palaciosjhonny@hotmail.com.

✓ Al ente convocado, la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en la Avenida Los Cuarteles No. 80-00 de Popayán.

✓ A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORÍA JURIDICA DEL ESTADO en el Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3, Carrera 7 # 75- 66 Bogotá, Colombia. Conmutador (571) 255 8955. Email: Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

✓ A mis representados a través de la Personería Municipal de Argelia Cauca, calle 4 diagonal a la Parroquia Nuestra Señora del Carmen.

Cordialmente,


YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO

C.C N°. 10.294.073 de Popayán
T. P. 153.866 del C.S. de la J


CARLOS ADRIAN DAZA

C.C N° 10.305.532 de Popayán
T. P. 245.808 del C.S. de la J